

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 22 de enero de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1939-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 8 de enero de 2019, el señor Carlos Víctor Ordoñez Rivadeneira presentó una demanda laboral por concepto de jubilación en contra de EP PETROECUADOR. La causa fue signada con el número 17371-2019-00069.
2. El 18 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, aceptó la demanda y dispuso que la entidad demandada pague al actor la cantidad de USD 84.368,60¹. En contra de esta decisión, EP PETROECUADOR interpuso recurso de apelación.
3. El 16 de julio de 2019, con voto de mayoría², la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó parcialmente el recurso de apelación exclusivamente en lo referente al llamado de atención a la defensa técnica; dejándola sin efecto y, en consecuencia, ratifica la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, la parte demandada presentó recurso de casación.
4. El 27 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia recurrida.
5. El 5 de noviembre de 2020, EP PETROECUADOR (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 27 de octubre de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II

Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 5 de noviembre de 2020 en contra de la decisión de 27 de octubre de 2020, la cual fue notificada el mismo día, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la

¹ Además, la Sala llamó la atención a la defensa técnica de la parte demandada EP PETROECUADOR, a fin de que “*a futuro revise la normativa vigente previo a dar contestación a la demanda y actuar en Audiencia Única, sin omitir las normas en rigor aplicables al caso*”.

² La Dra. Jannet Estelita Coronel Barrezueta emitió un voto salvado, a través del cual revocó la sentencia y declaró sin lugar la demanda.

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

9. Para sustentar su demanda, la entidad accionante luego de relatar los hechos que dieron origen al proceso y transcribir normas infra constitucionales alega que *“es evidente que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, puesto que indudablemente existe un irrespeto a las normas jurídicas citadas, mismas que son previas, claras, públicas y han sido aplicadas por Autoridad competente”*.

10. En este sentido, agrega que *“que la pensión mensual de jubilación patronal, para el caso que nos ocupa, no puede exceder al salario básico unificado a la fecha que el señor cesó sus funciones, por lo que al revisar el expediente se puede fácilmente corroborar que la accionante cesó sus funciones en octubre del 2015 y el salario básico unificado para la fecha era USD. 354,00”*.

11. Por otro lado, señala que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica *“cuando determina que el valor de pensión mensual jubilar corresponde a la media de la remuneración mensual de la trabajadora, omitiendo que la norma dice textualmente remuneración básica unificada del trabajador, es decir, la norma al establecer palabra unificada alude al salario básico unificado medio del trabajador en general y no a la remuneración mensual que percibía”*.

12. A continuación, sostiene que la Sala *“al no casar la sentencia expedida por el Tribunal Ad quem, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, puesto que existe un IRRESPETO a lo determinado en el numeral del **2 del artículo 216 Código de Trabajo** [...] y **artículo 4** Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204 [...] esto por cuanto existiendo normas previas, públicas, claras y aplicadas por autoridad competente [...] determinó que la pensión mensual jubilar corresponde a la remuneración media del trabajador, omitiendo lo que señalan las normas referentes a que la pensión jubilar corresponde a la remuneración básica unificada del trabajador”*. (Énfasis en el original)

13. En otro sentido, la entidad accionante manifiesta que la decisión impugnada *“manda a pagar intereses a la Empresa Pública en base a la Resolución No. 008-2016 de la Corte Nacional, decisión que también vulnera el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no revisa que la*

Resolución mentada se refiere al pago de intereses en pensión jubilar, siempre que el ex empleador haya incumplido con el pago de este beneficio”.

14. De esta manera, indica que esta situación no ocurre en el presente caso *“puesto que EP PETROECUADOR pagó este beneficio de la pensión mensual jubilar desde su desvinculación de la empresa en el mes de octubre del 2015, fecha en la cual terminó la relación laboral con el extrabajador, y que en el proceso fue reconocido por la misma”.*

15. Por último, en cuanto al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes la entidad accionante alega que es inadmisibles que los jueces nacionales *“a más de vulnerar el derecho mencionado, también cuarten (sic) del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, omitiendo su esencia y contexto, en el cual para el caso que nos aplica, es evidente que la pensión jubilar es un beneficio y que para su cálculo se deberá aplicar los artículos 133 y 216, numeral 2, del Código del Trabajo, con la temporalidad de la acción el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204 y Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099”.* (Énfasis en el original)

16. Finalmente, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados y como medida de reparación se deje sin efecto la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ratifique el cálculo que realizó el Ministerio de Trabajo.

V

Admisibilidad

17. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

18. De la revisión integral de la demanda y de lo transcrito en los párrafos 10, 11 y 12 se verifica que la entidad accionante, luego de relatar los hechos que dieron origen al proceso y transcribir disposiciones de carácter infra constitucional y las normas constitucionales presuntamente vulneradas explicando el contenido del derecho según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se limita a expresar su inconformidad con la decisión impugnada, ya que a su criterio, a diferencia de lo que concluyeron los jueces nacionales, la pensión mensual de la jubilación patronal no podía exceder el salario básico unificado de la fecha de la desvinculación laboral.

19. De igual manera, de lo transcrito en los párrafos 13 y 14 se observa que la entidad accionante, también demuestra su inconformidad con la sentencia impugnada, específicamente con el pago de intereses, pues a su criterio, este pago, únicamente, lo deben realizar los ex empleadores que no han cancelado las pensiones mensuales jubilares y afirma que EP PETROECUADOR si ha cumplido con esta obligación.

20. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.

21. Por otro lado, de lo señalado en el párrafo 15, se evidencia que la entidad accionante basa su argumento en la falta de aplicación de disposiciones del Código de Trabajo y de los Acuerdos Ministeriales No. MDT-2015-0204 y No. MDT-2016-0099, pretendiendo que esta Corte se pronuncie acerca de cuestiones que exceden el ámbito de su competencia.

22. En tal virtud, la demanda incurre en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinan:

“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; y

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.”

VI Decisión

23. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1939-20-EP**.

24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN